

Reparación del daño desde el enfoque diferencial de género: restablecimiento de derechos sexuales y reproductivos en la jurisdicción contencioso-administrativa*

Reparation of Damages from a Gender Differential Approach: Restoration of Sexual and Reproductive Rights in the Contentious-Administrative Jurisdiction

Ana-Patricia Pabón-Mantilla¹
María-Alejandra González-González²
Mary-Genith Viteri-Aguirre³

Cómo citar/ How to cite: Pabón, A., González, M. & Viteri, M. (2021). Reparación del daño desde el enfoque diferencial de género: restablecimiento de derechos sexuales y reproductivos en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(2), 79 – 93. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7750>

Resumen

El artículo que se presenta es una reflexión derivada de una investigación cuya finalidad era analizar las medidas de reparación del daño desde el enfoque diferencial de género, tomando como referencia un caso emblemático resuelto al interior del Consejo de Estado de Colombia. Con este objetivo se hace una reseña analítica de fuentes documentales para identificar categorías de referencia, con las cuales se hace luego un análisis del discurso del texto de la sentencia. Los hallazgos permiten exponer, en primer lugar, los criterios orientadores desde la teoría y desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los que deben orientar la actividad judicial cuando se esté frente a un caso en donde el género importe. En segundo lugar, el caso cuyo análisis se presenta constituye un hito frente a la valoración del daño desde el enfoque diferencial de género y el reconocimiento de que la afectación a derechos sexuales y reproductivos genera una grave afectación a los proyectos de vida de las mujeres. Las conclusiones permiten reforzar la necesidad de continuar con el proceso de formación al interior de la Rama Judicial con la finalidad de lograr decisiones transformativas que impacten de manera significativa la vida de mujeres y niñas que acuden a la administración de justicia en Colombia.

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2021
Fecha de evaluación: 14 de junio de 2021
Fecha de aceptación: 30 de junio de 2021

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Published by Universidad Libre



* Artículo resultado de los proyectos de investigación “Investigación en práctica judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, macrolínea de investigación en género y administración de justicia de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y “Análisis de la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales”. Identificado con el código 135.

1 Doctora en Derecho, magister en Hermenéutica Jurídica y Derecho, abogada y filósofa. Profesora titular del programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), Bucaramanga, Colombia. Líder del grupo de investigación “Teoría del Derecho y Formación Jurídica”. Investigadora Senior MinCiencias. Correo electrónico: apabon742@unab.edu.co ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2550-135X>.

2 Magister en Derecho y abogada egresada de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. Correo electrónico: mariagonzalezgonzalez2207@gmail.com ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-4280-2752>.

3 Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y formadora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Correo electrónico: ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5615-1957>

Palabras clave

Enfoque de género, decisión judicial, derechos sexuales y reproductivos, jurisdicción contenciosa administrativa, reparación directa.

Abstract

The article presented here encompasses a series of reflections derived from research conducted to analyze measures granted to repair damages with a differential gender perspective; it uses as a reference an emblematic case solved within the Council of State of Colombia. With this objective, a critical review of documentary sources was conducted, to identify the categories of judicial thought that would later serve to analyze the discourse of the text of the sentence. The findings revealed the guiding theoretical and jurisprudential criteria of the Constitutional Court that should guide judicial activity when facing a case where gender matters. The case analyzed marks a milestone in the assessment of damage from a differential gender perspective, granting legal recognition to the fact that a negative impact on the sexual and reproductive rights of women generates serious damages in their lives. The conclusions reinforce the need to continue with the training process within the Judicial Branch to achieve transformative decisions that significantly affect the lives of women and girls who resort to the administration of justice in Colombia.

Keywords

Gender perspective, judicial decision, sexual and reproductive rights, administrative contentious jurisdiction, direct reparation.

Introducción

En Colombia el disfrute del derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia en condiciones justas sigue siendo un reto para las mujeres; pese a los estándares de protección, “existe igualdad en la ley y desigualdad en la práctica” (Staff, 2000, p. 3). Esto ha justificado la incorporación de la perspectiva de género en los escenarios de confrontación judicial, como una medida para eliminar injusticias y desequilibrios en aspectos procesales y materiales, cuando los hechos y asuntos que llevan las mujeres ante el despacho judicial indican que encuentran en desventaja.

La labor jurisdiccional juega un papel relevante para frenar las brechas que afectan a las mujeres en el desarrollo de los procesos judiciales. Quienes imparten justicia tienen en sus manos el deber de garantizar el derecho a la igualdad material, lo cual implica asumir una lectura no neutral del derecho en los casos en los que el género importa.

No es suficiente que el legislador busque proteger los intereses y necesidades de las mujeres incorporando una serie de medidas para su amparo; en la práctica las mujeres han sido des-

favorecidas desde el momento en que se aplican las normas por instituciones y funcionarios influenciados por ideas sexistas (Jaramillo, 2004).

Esta realidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional de Colombia que en distintos pronunciamientos ha reiterado la necesidad de incorporar el enfoque de género en todos los niveles de la administración de justicia. (Corte Constitucional, Sentencia T-338- 2018 y Corte Constitucional, Auto 737 de 2017)

El artículo que se presenta es una reflexión resultado de la investigación evaluativa sobre la forma en que el Consejo de Estado ha cumplido con la directriz de incorporar la perspectiva de género en las decisiones tomadas en asuntos de reparación directa durante el periodo 2020.

En esta reflexión resultado de la investigación se analiza un caso que se considera relevante porque constituye un ejemplo de una alta incorporación de algunas orientaciones emanadas de la aplicación de la perspectiva de género. Su análisis permite orientar futuras decisiones en las que se reconozca la reparación del daño a partir de la afectación diferencial que vivió la demandante.

Para el abordaje de la reflexión, en primer lugar, se exponen los elementos que permiten justificar la incorporación de la perspectiva de género; y en segundo lugar, los lineamientos que provienen de la jurisprudencia constitucional. Estos dos apartados se construyen luego de una reseña analítica de autores y de jurisprudencia que permite proponer criterios, para finalmente abordar la revisión del caso a partir del análisis del discurso.

Metodología

La pregunta que orientó la investigación de la que se origina el artículo que se presenta, partió de establecer ¿cuál ha sido el grado de incorporación de las sub-reglas jurisprudenciales en materia de incorporación del enfoque de género en la jurisdicción contencioso-administrativa? Con el fin de dar respuesta al problema de investigación se propuso como objetivo central evaluar la forma en que el Consejo de Estado ha cumplido con la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones tomadas en asuntos de reparación directa tomando como muestra no probabilística las decisiones proferidas durante el año 2020.

Se fijaron tres objetivos específicos. El primero busco justificar la pertinencia de la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones al interior de la administración de justicia tomando como referencia las críticas feministas al derecho. El segundo objetivo propuso identificar las orientaciones que desde decisiones de la Corte Constitucional colombiana y desde la comisión de Género de la Rama Judicial se han formulado como directrices para resolver casos con enfoque diferencial de género. Y finalmente, valorar si las decisiones del Consejo de Estado en los asuntos de reparación directa, en la muestra objeto de análisis, incorporaron las directrices de la Corte Constitucional colombiana y los lineamientos de la comisión de Género de la Rama Judicial.

La investigación se abordó desde el paradigma hermenéutico comprensivo, fue de tipo teórico, con enfoque cualitativo (Aguirre y Pabón, 2020). Para el cumplimiento del objetivo

uno se hizo una revisión de fuentes documentales a partir de la reseña analítica. Se construyó una pauta de análisis documental, como instrumento de recolección de información con el fin de abordar la lectura y análisis de referentes teóricos. Como resultado de dicho análisis se destacan las premisas que permiten justificar la necesidad de la incorporación del enfoque de género como referente teórico y metodológico para la toma de decisiones judiciales con equidad de género.

Para el cumplimiento del objetivo dos, se diseñó una ecuación de búsqueda con el fin de identificar las decisiones judiciales que al interior de la Corte Constitucional se han proferido y que integran criterios orientadores de la administración de justicia. Para el análisis de estas fuentes se partió del análisis estático de precedentes. El instrumento de recolección de información buscó recoger las subreglas jurisprudenciales que orientaron la toma de la decisión en dichos casos concretos y que fijarían pautas a seguir en casos análogos. Los análisis de los criterios orientadores formulados por la Comisión de género se abordaron a partir de la reseña analítica, el resultado de este análisis permitió diseñar un instrumento de evaluación para el cumplimiento del objetivo tres.

Para el cumplimiento del objetivo tres se hizo una revisión de las decisiones adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado tomando como muestra las decisiones proferidas en el año 2020. Con base en los criterios de búsqueda, casos de reparación directa en los que la demandante fuera una mujer, se obtuvo una muestra preliminar de 19 fallos. A estos se les aplicó un primer instrumento con el fin de determinar qué casos debían ser abordados por el juez a partir de las subreglas y directrices en materia de género y derecho. Finalmente, ocho casos debían ser abordados desde este enfoque. Estos ocho casos se abordaron a partir de la técnica del análisis del discurso, se construyó un instrumento de evaluación de las decisiones judiciales con base en los criterios orientadores de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Género. El instrumento que buscó valorar el discurso de los jueces en la determinación de hechos, valoración de pruebas, argumentación

de la decisión y medidas de reparación ordenadas permitió valorar cualitativamente que se daba, dependiendo del discurso analizado en cada caso, una baja, media o alta incorporación de las sub-reglas.

El artículo que se derivada de la investigación terminada, presenta desde una perspectiva interpretativa un aspecto de los hallazgos de la investigación, se trata del análisis a profundidad de un aspecto y un caso, se enfoca en la reparación del daño, como un componente que debe ser tenido en cuenta en la aplicación de los lineamientos de la jurisprudencia y en la interpretación de uno de los casos analizados, con la finalidad de exponer por qué se trata de un caso hito, en qué sentido muestra una alta incorporación de las subreglas y directrices orientadoras del enfoque de género en la administración de justicia y la forma en que este caso permite, como caso ejemplarizante, orientar decisiones futuras y litigios futuros en la materia, en un aspecto de alta relevancia para los derechos de mujeres y niñas, a saber el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos como forma de garantizar el derecho a igualdad ciudadanía y consideración y respeto.

El artículo sigue una metodología analítica descriptiva para la presentación de la reflexión propuesta con base en los hallazgos de la investigación, muestra los resultados del objetivo uno y dos en las dos primeras partes y en la tercera y cuarta sección expone a profundidad los dos aspectos sobre los que se centra la reflexión propuesta, valorando que en los hallazgos de este caso se cumple con el potencial de las decisiones judiciales como instrumentos para transformar la vida de las mujeres y niñas y garantizar el acceso a la justicia material.

Resultados

Justificación de la incorporación del enfoque de género: aportes como enfoque de análisis y como metodología

La discriminación constituye una forma de violencia⁴ que se funda en estereotipos e imaginarios que terminan desfavoreciendo a un grupo. En el caso de las violencias basadas en género, la discriminación se produce a partir de las expectativas de rol asociadas a lo femenino y lo masculino; esto son ideas que, dependiendo del entorno social, cultural y laboral, entre otros, han configurado obstáculos estructurales que en mayor medida impiden a las mujeres acceder al disfrute real y efectivo de sus derechos:

Los estereotipos degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad. (Cook y Cusack, 2010, p. 1).

El comportamiento de un grupo social con base en estereotipos que generan discriminación en muchas ocasiones terminan normalizando situaciones de violencia e injusticia. Este comportamiento social e institucional desencadena altos niveles de ineficacia legal, y deja en evidencia la insuficiencia de la igualdad formal ante la ley. Este hecho ha sido diagnosticado desde diferentes escenarios de análisis⁵, lo que ha motivado la inclusión de *acciones afirmativas* con la finalidad de corregir las desventajas históricas que viven las mujeres; sin embargo, “incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres, e introduce su punto de vista en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriar-

4 Así ha sido reconocido por la CEDAW, en la Recomendación No.19 en la que señala que la violencia contra la mujer es una forma extrema de discriminación (20/01/92).

5 Pueden consultarse González y Galleti (2015), quienes analizan los estereotipos que afectan a las mujeres de menos recursos económicos que son víctimas de violencia de género. En esta misma línea Hasanbegovic analiza el rol de los administradores de justicia frente a la eliminación de los estereotipos ligados al género (2015). Frente a la noción de violencia institucional o estructural puede verse Villavicencio, Luis, y Zúñiga, Alejandra (2015).

cal, ha desfavorecido a las mujeres” (Jaramillo, 2004, p. 122).

La administración de justicia no ha sido ajena a esta realidad, desde ahí que los aportes que se hacen desde los distintos enfoques de las filosofías feministas y las teorías críticas se han sugerido estrategias metodológicas para el análisis de casos concretos con la finalidad de orientar la toma de decisiones con justicia de género⁶.

Es imperioso reconocer que el juez y la jueza tienen un rol protagónico en estos casos, pues con sus decisiones puede transformar la vida cotidiana. En el abordaje de un caso ordenan una solución al conflicto legal luego de interpretar, aplicar normas y argumentar; por ende, sus actos de habla pueden perpetuar o modificar una situación fáctica.

Este potencial transformador no siempre se inclina hacia el reconocimiento de las distintas formas de violencia y en su lugar configura espacios institucionales en los que se repite y reproduce la violencia. Esto se identifica cuando en la evaluación de los casos que a diario se deciden en los distritos judiciales se identifica un bajo nivel de apropiación de los estándares que orientan la toma de decisiones con enfoque de género; los operadores judiciales no toman decisiones que tengan una mirada integral, que garantice la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres y niñas⁷. Esta situación pone en evidencia que no todos los jueces y juezas están formados para tomar decisiones con enfoque de género, a pesar de que actualmente existen orientaciones para resolver casos con perspectiva de género desde el derecho convencional, la interpretación de la Corte Constitucional Colombiana, la Comisión de Género de la Rama Judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

La perspectiva de género no se materializará en la práctica judicial si no hay una transformación estructural que garantice de manera real y efectiva el derecho al acceso a la justicia para las mujeres en igualdad de armas. Bajo esta premisa, la metodología que se ha ido construyendo desde el enfoque de género para el abordaje de una interpretación no sexista de los textos del derecho, es una que sigue la propuesta de Facio (2002). Esta servirá para orientar la labor de los jueces y juezas como intérpretes de las normas que decidirán los casos concretos, y parte de: primero, reconocer las asimetrías del poder ligadas al género; segundo, analizar distintos factores que se entrecruzan con el género y que agudizan la discriminación; tercero, comprender que no hay una sola forma de ser mujer o de lo femenino; cuarto, “Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal” (Facio, 2002, p.13); y por último, comprender lo que implica el sexismo en cada contexto, y como estas manifestaciones sociales determinan la producción normativa.

El reconocimiento de las asimetrías de poder ligadas al género y de la identificación del contexto en cada caso permite valorar que producto de esas relaciones sociales las mujeres han llevado la peor parte; una vez se reconoce que una de las partes procesales es una mujer en desventaja, se deben adoptar los mandatos constitucionales y convencionales con miras a reforzar el deber de proteger los principios de igualdad y de no discriminación de género. Hay que reforzar el rol del juez y la jueza en las etapas previas del proceso, y durante el proceso en la dirección del proceso y en la toma de la decisión, reforzando una interpretación y argumentación con enfoque de género. Ello constituye un mandato en el que los jueces y juezas rompen el criterio de igualdad formal y de esta manera se contribuye con el mejoramiento de la calidad de la gestión judicial, en particular

⁶ Sobre el concepto de justicia de género puede consultarse Jacques (2001), Facio (2002) y Vergel Tovar (2011).

⁷ La propia Corte Constitucional lo ha reconocido en providencia como el Auto 092 de 2008 en donde señala que a pesar de los avances normativos “subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento”. En el mismo sentido pueden consultarse las Sentencia T-338- 2018, T-093 – 2019 y el Auto 737 de 2017.

desde la aplicación de la perspectiva de género como forma de salvaguardar los derechos en la justicia y en la reparación integral de las mujeres víctimas. *¿De qué forma se ha orientado la inclusión de estas estrategias metodológicas en la Rama Judicial en Colombia?*

La revisión de fuentes documentales permite afirmar que las instituciones que han liderado el proceso son la Corte Constitucional, la Comisión de Género de la Rama Judicial⁸ y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en lo que a planes concretos de formación se refiere⁹. Con base en estos lineamientos progresivamente la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han emitido pronunciamientos que se destacan por la incorporación de estos lineamientos.

A continuación se caracterizan las sub-reglas jurisprudenciales que configuran estándares de protección derivados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por considerar que constituyen la interpretación autorizada de la Constitución, y son un referente para todos los jueces y juezas quienes llevan control de constitucionalidad y convencionalidad en los casos concretos.

Lineamientos que orientan la incorporación del enfoque de género desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional de Colombia, con la finalidad de contribuir con la erradicación de todo tipo de violencia estructural contra la

mujer, ha sugerido sub-reglas jurisprudenciales para incluir la perspectiva de género en sus decisiones; estas, a su vez, configuran criterios orientadores para los jueces y juezas en todas las especialidades, adoptando acciones positivas junto con medidas de protección dirigidas a funcionarios y funcionarias judiciales. Todo, de manera tal que ellos y ellas, en sus labores de administrar justicia, adopten estrategias encaminadas a eliminar desigualdades y tomen decisiones justas y sin patrones de discriminación¹⁰.

En ese contexto, la Corte desarrolla a través de trece sentencias abordadas a partir del análisis de contenido, las siguientes sub-reglas básicas a tener en cuenta: . 2.1 Para la identificación de situaciones de vulnerabilidad o discriminación; 2.2 Para la etapa probatoria; 2.3. Para la argumentación y el lenguaje; y 2.4. Para las decisiones y reparación integral. A continuación, se procederá a explicar cada una de ellas:

2.1 Identificación de situaciones de vulnerabilidad o discriminación: en cada caso se debe hacer un análisis preliminar que permita reconocer si en el caso concreto se requiere una mirada con enfoque diferencial de género. Por lo tanto, es primordial analizar los hechos en el contexto de la realidad social y cultural de la mujer (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-634 de 2013)¹¹; posteriormente, se debe identificar si existe alguna categoría de género que requiera la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación¹²; y por último, identificar si la víctima se encuentra en un

8 Puede verse: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género”. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. (2011).

9 En la página de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/node/2703> y en sus redes sociales puede consultarse material de cineforos, conversatorios, capacitaciones y documentos de consulta (Cabello Blanco, 2018; Velásquez Toro, M., Salgado & Ricardo, 2009 y Arbeláez, 2011, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2018 a y 2018 b; Romero, T., & Forero, K. 2018; Palacio, M., Boisvert-Chastenay, I., Rojas, M., Chaparro, L., Esmeralda, K., y Rodríguez, falta inicial, 2020).

10 También pueden consultarse los propuestos por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial:

“Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género”. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura (2011).

11 Se destacan decisiones con ponencias de las Magistradas Esthela Conto Díaz del Castillo, Consejera de Estado, de las Magistradas de la Corte Constitucional María Victoria Calle y Gloria Ortiz, quienes con sus decisiones han marcado la diferencia hacia el logro de una justicia de género.

12 En la Revista “Lista de Verificación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial” se pueden observar las siguientes categorías de género:

Derecho a la no discriminación; derecho a la vida sin violencia; derechos de la mujer en situación de vulnerabilidad; derecho a la tutela judicial y efectiva; derechos políticos; derecho a la educación, cultura y vida social; derechos al trabajo y a la seguridad social; derechos sexuales, reproductivos y a la salud; derechos civiles y patrimoniales; derecho a la no discriminación en familia. (2018).

estado de indefensión o es un sujeto de especial protección constitucional¹³.

2.2 Etapa probatoria: La Corte señala la importancia de que los administradores de justicia empleen desde la perspectiva de género la flexibilización probatoria teniendo en cuenta los siguientes criterios: En el análisis probatorio no se debe dar prevalencia a un argumento procesal sobre la protección sustancial de la mujer bajo el panorama de falta de pruebas por parte de la víctima¹⁴. Lo anterior, en la medida que la neutralidad de la norma puede conculcar los derechos de la mujer, por lo que se debe tener en cuenta el contexto de violencia para no poner en una situación de riesgo a la víctima.

- Debe haber igualdad de armas en la valoración probatoria, “los derechos del agresor no pueden ser valorados por encima de los derechos humanos de la mujer” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-967 de 2014).
- Se deben “privilegiar los indicios sobre las pruebas directas cuando estas resulten insuficientes” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-012 de 2016).
- Evaluar los testimonios aportados dentro del proceso con un enfoque de género (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-590 de 2017).
- Se debe “hacer uso de facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-145 de 2017). Se deben determinar los hechos discriminatorios o que constituyen actos de violencia (Corte

Constitucional de Colombia, Sentencia T-145 de 2017).

- No se podrán valorar pruebas que cuestionen el pasado familiar, sexual o social de la mujer (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-093 de 2019).

2.3 Argumentación y lenguaje: Para la Corte, es significativo que “se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial” (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016); por lo que es valioso que se consulte y aplique el marco normativo internacional y que este se ponga de manifiesto en la construcción de las consideraciones del caso. También recomiendan al momento de argumentar darle relevancia al análisis de los hechos origen de la controversia, esto con la tranquilidad de que la decisión a tomar no sea inconsistente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-967 de 2014; Sentencia T-462 de 2018); asimismo, se debe argumentar evitando incurrir en estereotipos¹⁵ y sexismo frente a la valoración de los hechos acontecidos: los jueces y juezas no pueden normalizar prácticas sociales discriminatorias como la de asumir que la víctima de debe comportar de cierta manera (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-634 de 2013). Las decisiones no se pueden fundamentar en nociones preconcebidas o estereotipos de género (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-735 de 2017).

2.4 Decisión judicial y reparación integral: En este punto, para la Corte Constitucional resulta imperioso “considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-012 de 2016), estas pueden conducir a la agresión y menoscabo de los derechos de las mujeres, o a contribuir con la modificación de las situaciones que dan origen

13 “La mujer cabeza de familia se encuentra en estado de indefensión” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-027 de 2017); “el rol de la mujer cuidadora debe ser valorado como sujeto de especial protección constitucional” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-351 de 2018); “las víctimas de violencia sexual son sujetos de especial protección” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-271 de 2016).

14 En la Sentencia T-967 de 2014 y la Sentencia T-184 de 2017; esta corporación reconoce que los jueces y juezas no puede hacer prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial cuando este verse sobre derechos fundamentales, ya que, lo importante es la protección real de la mujer víctima de violencia.

15 De acuerdo con la Sentencia T-735 de 2017, en el ejercicio de la función judicial se da el uso de estereotipos cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”.

a las injusticias; por lo que considera necesario que se adopten las siguientes pautas: Se deben incluir medidas urgentes que eviten la revictimización y reincidencia de la violencia, con la finalidad de asegurar la materialización de sus derechos humanos, fundamentales y garantizar la no repetición de las agresiones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-735 de 2017):

- Se deben incluir medidas urgentes que eviten la re-victimización y reincidencia de la violencia, con la finalidad de asegurar la materialización de sus derechos humanos, fundamentales y garantizar la no repetición de las agresiones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-735 de 2017).
- Las decisiones deben tener ímpetu para finalizar la amenaza o la agresión y contar con medidas que permitan a las autoridades competentes hacerlas cumplir¹⁶.
- En los casos en los que se establezca la existencia de violencia de género, el juez o la jueza deberá adoptar una decisión que asegure y restablezca los derechos fundamentales de la mujer (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-093 de 2019 reconocidos en el derecho convencional, en la Constitución y la Ley (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-735 de 2017).

A continuación, se desarrollará este componente con la finalidad de establecer las consideraciones que desde la perspectiva de la reparación integral y el enfoque de género deberían orientar las decisiones en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El enfoque de género en el Consejo de Estado: la reparación integral del daño con perspectiva diferencial

La responsabilidad tiene como origen la ley, los contratos o el daño. Frente a la responsabili-

dad del Estado, desde el ordenamiento Constitucional se determina que este tiene como fundamento el daño antijurídico, entendido como aquel que se produce cuando una persona o colectividad sufre una afectación, en el plano material o inmaterial, producto de una actuación u omisión por parte del Estado, que constituye una carga que el administrado no estaba obligado a soportar¹⁷. En este sentido se genera la responsabilidad del Estado, quien “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”. (Constitución Política, Artículo 90).

En el orden internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe solo responsabilidad patrimonial, este criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que incorporó la noción de reparación integral. En esta noción de la reparación:

se busca que la persona que padeció el daño sea llevada, al menos, a un punto cercano del que se encontraba antes de la ocurrencia de este, bien sea que se haga mediante el restablecimiento del derecho, cuando sea posible; mediante la compensación, cuando no es posible lo primero; o la satisfacción para daños no conmensurables. (Rueda, 2013, p. 9).

La reparación integral como derecho de las personas afectadas por un daño parte de reconocer que un mismo evento puede tener consecuencias dañinas en distintos niveles, de ahí que sea necesario resarcir todos los daños y perjuicios sufridos e implementar medidas encaminadas a resarcir los efectos de las vulneraciones infringidas. Estas medidas pueden ser pecuniaras o no monetarias. Ahora bien,

el concepto de reparación integral debe aplicarse según el daño producido, ya que no todo daño antijurídico trae consigo la afectación de un derecho humano,

¹⁶ En la Sentencia T-735 de 2017, la Sala establece unos elementos adicionales que debe tener en cuenta el funcionario judicial al adoptar medidas de protección para eliminar la violencia o la amenaza denunciada.

¹⁷ Son referentes las sentencias de la Corte Constitucional SU-1184 de 2001, C-864 de 2004 y del Consejo de Estado Sentencia, sección tercera, no. 12166 de 2000.

por lo que, si bien procede la reparación, no siempre hay lugar a decretar medidas de justicia restaurativa o abordar medidas adicionales no pecuniarias como la rehabilitación, satisfacción, no repetición, o actos simbólicos. (López, 2018, p. 122).

En el caso de la valoración de daños ligados a la condición de mujer de la afectada, la Corte Interamericana y el Consejo de Estado han generado pronunciamientos al respeto. En el caso de la Corte Interamericana se ha declarado la responsabilidad del Estado reconociendo la afectación diferencial que produce el daño cuando las afectadas son las mujeres y que en muchos casos la afectación y perpetración de los hechos se produce justamente por la condición de mujer de la víctima, reconociendo con ello la existencia de violencias basadas en género (Bustamante, y Ambuila, 2010).

En el caso del Consejo de Estado se ha reconocido la afectación diferencial que viven mujeres y niñas, valorándolas como sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo en materia de eventos ligados al conflicto armado y justificando la necesidad de analizar los hechos desde el enfoque de género¹⁸.

¿Qué estándares de protección se han propuesto desde la jurisprudencia del Consejo de Estado para la reparación integral con enfoque de género? A continuación se analizará un caso en donde se identifica la aplicación de los estándares de protección derivados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los que se proponen criterios para a incorporación del enfoque diferencial de género. El análisis del caso busca ejemplificar la forma en que desde la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativo se han diseñado soluciones jurídicas que buscan acercarse a la reparación integral con enfoque diferencial de género frente a graves violaciones de derechos humanos de las mujeres.

Garantía de derechos sexuales y reproductivos como afectación especial al proyecto de vida de las mujeres: análisis de la reparación integral con enfoque de género en un caso concreto

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante la sentencia con radicado No. 50001-23-31-000-2006-01030-01(59225) de fecha 27 de agosto de 2020, con Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico asumió el conocimiento de un caso en el que una mujer que acude a la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio solicitando un procedimiento de planificación familiar definitivo, pues no desea tener más hijos.

El médico especialista recomendó a la mujer la realización de una intervención quirúrgica siguiendo el método del “Pomaroy”, procedimiento que se realizó en la IPS. Dos años después de la realización del procedimiento de planificación definitiva la demandante queda en estado de embarazo, en lo que se configura como un embarazo no deseado. La mujer demanda a la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio por haber omitido el deber de brindar información suficiente sobre los riesgos o secuelas que puede generar la realización del procedimiento quirúrgico “Pomaroy” y las probabilidades de embarazos posteriores al procedimiento, situación que se dio en el caso concreto y en donde ella desconocía que el procedimiento no excluía el embarazo de forma concluyente.

La mujer manifiesta que la omisión de información completa originó la confianza en el método de anticoncepción, lo que impidió que ella pudiera tomar otras medidas en materia de salud sexual y reproductiva. La falta de información da como consecuencia que ella se vea frente a un embarazo no deseado, esta omisión generó un daño en tanto se produjo una vulneración de su derecho a la libre decisión de procrear como parte de sus derechos sexuales y reproductivos, derechos que hacen parte de los derechos humanos de mujeres y niñas. Con

18 Puede verse las sentencias del Consejo de Estado, 2013, Sección Tercera, no. 52001-23-31-000-1999-005577-01 y Consejo de Estado, 2014, Sección Tercera, no. 05001-23-25-000-1999-01063-01

base en este fundamento solicita que se declare la responsabilidad de la entidad demandada y se ordene la reparación.

La Sala procede a resolver el caso a partir del enfoque diferencial de género. Esto se identifica valorando los distintos momentos del proceso:

4.1 Etapa probatoria: se ordena incluir dentro del debate probatorio de las circunstancias materiales del caso, el interrogatorio de parte de la actora, señalando que: “no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica” (Consejo de Estado, 2016, no. 41001-23-31-000-1999-00987-01). Con esto se reconoce la necesidad de escuchar a la parte vulnerada, reconociendo la necesidad de integrar su voz en el proceso.

Segundo, en el análisis de las pruebas documentales se identifica que el documento que suscribió la paciente “*autorización para intervención quirúrgica y otros procedimientos especiales*”, no cumplía con los requisitos establecidos en la norma técnica exigida por el ministerio de protección social; para la Sala en ese formato no se aprecia de manera clara el porcentaje de efectividad del procedimiento. Igualmente, la historia clínica de la paciente tampoco revela que se le haya dado consejería sobre la posibilidad de quedar nuevamente en embarazo. Con base en la valoración de estas pruebas, la sala considera:

el derecho de los pacientes a decidir sobre su cuerpo y su salud solamente se ve satisfecho si se concibe el consentimiento informado como un acto responsable y respetuoso de las circunstancias particulares de cada persona y no como un formato genérico que firma el paciente, pero que no da cuenta de haberle informado, no solamente en qué consiste la intervención y qué alternativas tiene, sino todos los riesgos previsibles y las secuelas o consecuencias de la operación.

4.2 Consideraciones que justifican la decisión: La Sala declara administrativamente responsable a la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio por los perjuicios ocasionados a la demandante. Entre sus consideraciones la sala incorpora el derecho Convencional y Constitucional en el que se fijan estándares de protección para los derechos humanos de las mujeres. Con base en esto, la Sala observa que en el presente caso hubo una lesión a la autodeterminación reproductiva por lo que se remite al artículo 42 de la Constitución Política Colombia que dispone: “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”, y a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (1979), la cual en su artículo 16 ordinal 3 “reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos”. Con base en estas consideraciones se justifica que se trata de un daño en el que se comprometen derechos humanos de las mujeres y en el que tendría lugar la reparación integral.

4.3 Parte Resolutiva: la Sala Cita la sentencia de unificación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) del Consejo de Estado (2014, Sección Tercera.), en la que se reconoce la “reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, reparación que se hace a través de medidas no pecuniarias; por lo tanto se condena a la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio a otorgar garantías de no repetición, diseñando un consentimiento informado de planificación familiar el cual debe contener toda la información técnica expedida por el gobierno nacional, y un esquema de capacitación medico donde incluyan las implicaciones a la falta del deber de información.

La Sala reconoce a la víctima una indemnización pecuniaria adicional por la lesión a su libre autodeterminación ya que tuvo que asumir las consecuencias de la falta de información de la cirugía que se le practicó y sus efectos; la Sala considera que la medida de reparación no pecuniaria sería insuficiente para indemnizar los derechos vulnerados de la actora, dada

la especial afectación que produjo el daño por su condición de mujer. Con esto se reconoce la mayor carga que tienen las mujeres frente a la maternidad, producto de una visión social en el que se les deja a las mujeres la mayor parte de las actividades de cuidado.

En el caso estudiado, el análisis de la sentencia permite identificar cuatro puntos ejemplarizantes de cómo el Consejo de Estado aplicó las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional para resolver el caso con perspectiva de género: Primero, en la identificación de situaciones de vulnerabilidad o discriminación donde la sala reconoció la situación particular de la paciente en la determinación que ella tenía de abstenerse de tener más hijos y de haber visto frustrada esa decisión; por ende, una situación en donde fue lesionada en su derecho a la “autodeterminación reproductiva” y afectada en sus derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Segundo, en la etapa probatoria donde reconoce la declaración de la paciente, pese a que había sido tachada del expediente en primera instancia; con ello se reconoce la necesidad de escuchar la voz de las afectadas como parte del esclarecimiento de los hechos, y para determinar el grado de afectación de sus derechos: las víctimas tienen derecho a ser oídas.

Tercero, en la argumentación y lenguaje se incorpora el enfoque de género, reconociendo lo dicho por la Corte Constitucional y por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en relación con la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. En particular por la transgresión que conlleva una esterilización fallida, como lo fue para la actora en este caso en particular, en el que se vio frustrado su proyecto de vida, su libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente porque es la mujer quien sufre las modificaciones en su cuerpo y asume el cuidado y crianza de los hijos en mayor medida.

Por último, cuarto, en la decisión judicial y reparación integral porque la Sala busca la no repetición de esta situación en otras mujeres, ajustándose a los parámetros jurisprudenciales

de la sentencia de la misma corporación en materia de reparación integral del daño y garantías de no repetición. Permitiendo que la decisión tenga un potencial transformador y orientador para otros casos en instituciones que prestan servicios de salud sexual y reproductiva, como también asegurar con ella los derechos humanos de las mujeres.

Conclusiones

Se observa como la Corte Constitucional hace un importante esfuerzo por incluir un enfoque diferencial de género en la labor judicial a través de la creación de sub-reglas orientadoras para que los jueces y juezas de Colombia materialicen el derecho fundamental a la igualdad y erradiquen cualquier tipo de violencia contra la mujer.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se destacan aspectos como: primero, las directrices a tener en cuenta para reconocer que los conflictos sociales que son conocidos por la administración de justicia involucran hechos particulares que requieren de una mirada diferencial; segundo, las estrategias que permiten la flexibilización probatoria tendientes a eliminar desigualdades en los casos de violencias basadas en género, en donde las mujeres llegan al proceso en situación de desventaja; tercero, las pautas para argumentar y combatir las construcciones jurídicas y sociales discriminatorias; y cuarto, los lineamientos para que se tomen decisiones justas, que no tengan patrones discriminatorios, en los que se busquen garantías de no repetición para futuros casos, como también reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado o sus agentes.

Desde la doctrina se ha reconocido que la incorporación del enfoque diferencial de género en las medidas de reparación “constituye una forma de cumplir plena y efectivamente con las obligaciones del Estado en el ámbito internacional, específicamente las relacionadas con la garantía efectiva de los derechos de las víctimas y la eliminación de la discriminación contra las mujeres” (Guillerot, 2009, p. 111). En el ámbito nacional, incorporar la perspectiva de género constituye una medida acorde con la

responsabilidad internacional del estado de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de afectación a los derechos de las mujeres, reconociendo que el daño que produce un hecho se distingue y diferencia por la condición de mujer de la afectada, y que en ese orden las medidas de reparación deben valorar esta afectación desde esa dimensión.

El Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de agosto de 2020 muestra un claro ejemplo de aplicabilidad del enfoque de género: en primer lugar, identifica y valora la afectación diferencial que en este caso sufría la mujer al ver afectado un bien convencional y constitucionalmente amparado como son los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y su autodeterminación reproductiva; en segundo lugar, las consideraciones que sirven de fundamento al fallo permiten visibilizar el daño a la mujer, resaltando el marco normativo internacional y la Constitución Política de Colombia; asimismo, realiza un discurso pedagógico en pro de formar a la entidad condenada en las implicaciones de faltar al deber de prestar un buen servicio médico para evitar futuras vulneraciones a los derechos de las mujeres; y por último, la decisión se ajusta a la jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la procedencia de medidas restaurativas no pecuniarias y garantías de no repetición en casos de lesión de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Este caso constituye una sentencia hito que puede orientar casos análogos, en donde ade-

más se reconoce la importancia de la dimensión de los derechos sexuales y reproductivos, entre ellos, el derecho a decir sobre el número de hijos que se quiere tener, lo que implica el derecho a no querer tener hijos, teniendo en cuenta que la maternidad constituye en muchos contextos un evento que afecta principalmente la vida y salud de las mujeres. Esto nos permite salir de la tesis esencialista de género que identifica a las mujeres como madres y establece un sustento para defender que la maternidad no deseada o forzada genera un daño en los proyectos de vida de las mujeres como personas y ciudadanas con plenos derechos.

Finalmente, no se debe perder de vista que los jueces y juezas son sujetos culturales, y en ese sentido se debe continuar con el avance en acciones de formación que permitan superar la forma en que el peso de la cultura sigue permeando sus decisiones; con ellas podremos evitar que algunas decisiones sigan siendo el reflejo de los sesgos de género que reproducen la discriminación. La formación y capacitación permanente es un camino que permitirá que funcionarios, funcionarias y empleados y empleadas con funciones jurídicas no solo profundicen en el estudio de las normas que regulan el enfoque de género, sino que avancen en la adquisición de destrezas argumentativas a la hora de emitir los fallos. En particular, que esto se logre en juzgados de instancia, y con ello, el continuar transformando la vida de mujeres y niñas y construyendo las enraizadas bases culturales que perpetúan la discriminación.

Referencias

- Aguirre-Roman, J. O., & Pabón-Mantilla, A. P. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 186-201. doi:<https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Arbeláez de Tobón, L. (2011). Lista de verificación. Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial de las sentencias. Bogotá: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.
- Bustamante, D., & Ambuila, L. (2010). La deconstrucción y reconstrucción del sujeto jurídico femenino. Una reflexión práctica para el ejercicio del Derecho. Cali: Eitoria Buenaventura - Universidad de San Buenaventura. http://www.bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/4539/1/Deconstruccion_reconstruccion_sujeto_juridico_femenino.pdf.

- Cabello Blanco, M. (2018). Construcción de la Justicia de Género en Colombia. El influjo de los estereotipos. Bogotá: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. <https://videoteca.ramajudicial.gov.co/Fuente/Detalle/2765>.
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2018). Lista de Verificación. Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Bogotá. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion>.
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2011). Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. <https://videoteca.ramajudicial.gov.co/Fuente/Detalle/2965>.
- Consejo de Estado [C.E], Sección tercera, (14 de septiembre de 2000) Sentencia N° 12166. [M.P. María Elena Giraldo Gómez]
- Consejo de Estado [C.E], Sección tercera, (24 octubre de 2013) Sentencia N° 52001-23-31-000-1999-005577-01. [M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]
- Consejo de Estado [C.E], Sección tercera, (28 agosto de 2014) Sentencia N° 05001-23-25-000-1999-01063-01. [M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero]
- Consejo de Estado [C.E], Sección tercera, (14 de julio de 2016) Sentencia N° 41001-23-31-000-1999-00987-01. [M.P. Hernán Andrade Rincón]
- Consejo de Estado [C.E], Sección tercera, (27 de agosto de 2020) Sentencia N° 50001-23-31-000-2006-01030-01. [M.P. Marta Nubia Velásquez Rico]
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre, 1979, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Cook, R., & Cusack, S. (2010). Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Bogotá: Profamilia. https://www.law.utoronto.ca/utf1_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf.
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de noviembre de 2001). Sentencia U-1184. [M.P. Eduardo Montealegre Lynett]
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero de 2004). Sentencia T-025. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]
- Corte Constitucional de Colombia. (07 de septiembre de 2004). Sentencia C-864. [M.P. Jaime Araújo Rentería]
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2008). Auto 092. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de mayo de 2013). Auto 098. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de septiembre de 2013). Sentencia T-634. [M.P. María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2014). Sentencia T-967. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de enero de 2015). Auto 009. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero de 2016). Sentencia T-012. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de mayo de 2016). Sentencia T-271. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2017). Sentencia T-027. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]

- Corte Constitucional de Colombia. (07 de marzo de 2017). Sentencia T-145. [M.P. María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de marzo de 2017). Sentencia T-184. [M.P. María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de septiembre de 2017). Sentencia T-590. [M.P. Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2017). Sentencia T-735. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2018). Sentencia T-338. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de diciembre 2017). Auto 737. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de diciembre de 2017). Auto 092. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2018). Sentencia T-338. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de agosto de 2018). Sentencia T-351. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]
- Corte Constitucional de Colombia. (03 de diciembre de 2018). Sentencia T-462. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]
- Corte Constitucional de Colombia. (05 de marzo de 2019). Sentencia T-093. [M.P. Alberto Rojas Ríos]
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2018 a). Módulo Género y Derechos. Guía para discentes. Bogotá: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/genero-y-derechos-guia-para-discentes>.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2018 b). Módulo Género y Derechos. Guía para facilitadores. Bogotá: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/genero-y-derechos-guia-para-facilitadores>.
- Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro Derecho* (28), 85-102. Obtenido de https://www.enfam.jus.br/wp-content/uploads/2020/04/Con-los-lentes-del-genero_Alda-Facio-2.5.pdf
- González, M., & Galleti, H. (2016). Dispositivos para el acceso a la justicia de las mujeres. En M. Graciela González (Ed.), *Violencia contras las mujeres, discurso y justicia* (págs. 39-76). La Plata: Universidad Nacional de la Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/62451>.
- Guillerot, J. (2009). Reparaciones con Perspectiva de Género. México: Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México: OACNUDH. <https://www.pjecz.gob.mx/derechos-humanos-e-igualdad-de-genero/biblioteca-digital/reparaciones-con-perspectiva-de-genero/>.
- Hasanbegovic, C. (2015). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, 119-158. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006.
- Jacques, M. (2001). ¿Género en la justicia o justicia de género? *Polis*, 1-11. <http://journals.openedition.org/polis/8138>.
- Jaramillo, I. (2004). La crítica feminista al derecho. En R. West, *Género y teoría del derecho* (págs. 25-66). Bogotá: Siglo de Hombre Editores y Universidad de los Andes. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/8cea4f9e033316e.pdf>.
- López, A. (2018). La dicotomía de la reparación simbólica frente al daño inmaterial y las violaciones de los Derechos Humanos. La evolución de las categorías del daño y su reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia. En Y. Sierra León (Ed.), *Reparación simbólica: jurisprudencia, cantos y tejidos*. Moreno, Lina y otros (págs. 83-129). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Palacio, M., Boisvert-Chastenay, I., Rojas, M., Chaparro, L., Esmeralda, K., Y Rodríguez, V. (2020). Material Didáctico de la Herramienta de Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes. Bogotá: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/material-didactico-herramienta-jurisprudencia-de-genero-de-las-altas-cortes>.
- Romero, T., & Forero, K. (2018). Cartilla Género. Bogotá: Gobierno de Colombia, MinJusticia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas-genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>.
- Rueda, D. (2013). La reparación del daño a la salud en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/10493>.
- Staff, M. (2000). La perspectiva de género desde el Derecho. Obtenido de Legal Info Panama: http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21a.htm
- Velásquez Toro, M., Salgado, P., Ricardo, M. (2009). Género y Justicia. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura. https://www.sdgfund.org/sites/default/files/GEN_MANUAL_Colombia_%20Formacion%20Genero%20y%20Justicia.pdf.
- Vergel Tovar, C. (2011). El concepto de justicia de género: teorías y modos de uso. *Revista de Derecho Privado*, 119-146. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2985>.
- Villavicencio, L., & Zuñiga, A. (2015). La violencia de género como opresión estructural. *Revista chilena de Derecho*, 42(2), 719-728. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200015>